

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

PCNDJ-0574

Doctor
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado Sección Quinta
Consejo de Estado
Ciudad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 11001-0315000-2021-06295

Accionante: MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a pronunciarse sobre los asuntos relacionados en el escrito de demanda de tutela interpuesta por el señor Mauricio Alberto Herrera Valle, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ocasión al proceso disciplinario identificado con el radicado N° 05001110-2000-2017-02736-01. Dicha acción fue conocida por esta oficina de Presidencia el día 23 de septiembre de 2021.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE TUTELA.

Sustenta el accionante que, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y libre ejercicio de la profesión con ocasión al fallo proferido el 8 de septiembre de 2021, dentro del proceso disciplinario identificado con radicado N° 05001110-2000-2017-02736-01, al ser notificado de la providencia que resolvió el recurso de apelación sin que la misma contara con la firma de todos los magistrados que integran la Comisión.

De igual forma indicó que en el fallo disciplinario se incurrió en error de aplicación sustantiva, pues la Comisión no lo benefició con lo estipulado en los numerales 1

y 2 del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, razón por la cual solicitó la nulidad de la referida providencia.

3. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

El Acto Legislativo No. 02 de 2015 en su artículo 19 modificó el artículo 257A de la Constitución Política y estableció que *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Asimismo, en el párrafo transitorio 1º se dispuso *“Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”*

El Congreso de la República en sesión conjunta del dos (2) de diciembre de 2020 eligió a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes fueron posesionados el día 13 de enero de 2021 por el Presidente de la República, habilitando plenamente a esta Colegiatura para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria a partir de dicha fecha.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es una **nueva** entidad creada por el constituyente, con el fin de garantizar la existencia al interior de la rama judicial, de un órgano autónomo e imparcial, de alto rango, con funciones de naturaleza jurisdiccional, que tiene a su cargo la tarea de administrar justicia en materia disciplinaria sobre los funcionarios y empleados judiciales, así como de los abogados, cuyo ámbito de competencia está dado por el artículo 257 A de la Constitución Política y disposiciones jurídicas complementarias como son los numerales 3º y 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 y por ende la encargada de responder la presente acción de tutela.

4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente la sentencia C-590 de 2005 estableció los criterios a tener en cuenta frente a la procedencia de la

acción de tutela en contra de providencias judiciales. Así, a partir de la mencionada sentencia, sentó doctrina sobre los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y los requisitos específicos de procedibilidad.

Respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que estos son:

- a. La evidente relevancia constitucional de la cuestión que se debate.
- b. El agotamiento de todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del accionante del recurso de amparo.
- c. La observancia del requisito de inmediatez en la interposición del recurso, es decir, que la acción de tutela se haya interpuesto en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se debate en el proceso de tutela.
- e. La identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales, así como la de los derechos vulnerados y de ser posible que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial.
- f. Que no verse sobre sentencias de tutela.

En lo que tiene que ver con los requisitos especiales de procedibilidad, el tribunal constitucional, en la mencionada sentencia, estableció que para que opere el amparo constitucional contra providencia judicial, se debe demostrar que la misma incurrió al menos en uno de los siguientes vicios o defectos:

- a. Defecto orgánico.
- b. Defecto procedimental absoluto.
- c. Defecto fáctico.
- d. Defecto material o sustantivo.
- e. Error inducido.
- f. Decisión sin motivación.
- g. Desconocimiento del precedente.
- h. Violación directa de la constitución.

Finalmente, resulta necesario destacar que la Corte Constitucional en sentencia T-887 de 2011, estableció que, en el caso de acciones de tutela contra providencias judiciales, es necesaria una rigurosa constatación de todos los requisitos generales de procedencia y de por lo menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad, en aras de salvaguardar los valores constitucionales

de cosa juzgada, independencia judicial y seguridad jurídica. Asimismo, indicó que dicha exigencia se hace necesaria, pues el amparo constitucional no puede convertirse en una tercera instancia, es por eso por lo que el juez constitucional encuentra limitado su análisis a evidenciar un perjuicio *iusfundamental*.

Al respecto, es claro que el abogado Herrera Valle no logró evidenciar la configuración de todos los requisitos generales de procedencia y tampoco alguno de los requisitos especiales de procedibilidad, con lo que es evidente que lo que pretende con la presente acción de tutela es reabrir el debate disciplinario zanjado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la providencia del 8 de septiembre de los corrientes, desconociendo con ello la cosa juzgada y afectando la seguridad jurídica e independencia judicial de esta Corporación.

En efecto, uno de los argumentos esbozados por el abogado Herrera Valle se refirió a que, en su sentir, era merecedor de la sanción disciplinaria de censura y no la suspensión en el ejercicio de la profesión, debate que justamente fue el abordado por la Comisión en su providencia, en la que al evidenciar que la intención de indemnizar al afectado con su conducta no se acreditó dentro del proceso, se resolvió confirmar la sanción impuesta por la primera instancia. Desconocer esta decisión implicaría negar la autonomía de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como el efecto de cosa juzgada de la providencia.

5. VALIDEZ DE LA SENTENCIA.

Pese a lo anterior, es relevante pronunciarse sobre lo sostenido por el accionante respecto de la nulidad de la providencia proferida por esta Corporación el 8 de septiembre de los corrientes, por medio de la cual se desato el recurso de apelación por él impetrado. Indicó en su escrito de tutela que la providencia, al estar firmada únicamente por el magistrado ponente es nula pues, en su concepto, debía estar firmada por todos los magistrados, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 003 del 25 de enero 2021 contentivo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Al respecto, es necesario precisar que el Reglamento Interno de la Comisión, en su artículo tercero, establece que tanto el quorum deliberatorio y el decisorio al que está sometida la Corporación se obtiene con la presencia mínima de cuatro (4) magistrados y con el voto favorable de por lo menos cuatro de los asistentes.

De igual forma, en el Capítulo II del referido reglamento, se establecen las reglas a las que se somete el funcionamiento de la Sala Plena. De dicho capítulo se resaltan los artículos 16 sobre registro de los proyectos, 17 que dispone la forma en que se realizará el estudio y la toma de decisiones en la Sala Plena y el 20 que dispone la remisión de las providencias aprobadas a la secretaría de la corporación firmadas por el ponente.

Asimismo, es necesario traer a colación lo planteado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 1 de noviembre de 2013, al declarar infundado un recurso extraordinario de revisión, en donde se alegaba la nulidad de la sentencia, en donde sostuvo:

Igualmente cabe comentar que lo trascendente para la “*validez del fallo*” es que en las “*deliberaciones y aprobación de la decisión*”, se haya contado con la mayoría de los magistrados de la respectiva “*Sala*”, situación que en este caso se cumplió de manera satisfactoria”

Conforme a lo anterior, ha de indicarse que la decisión proferida al interior del proceso disciplinario identificado con el radicado N° 2017-02736-01 fue aprobada por unanimidad en Sala 55 del 8 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y 17 del Reglamento Interno de esta Comisión, que dispone que el proyecto se considerará **aprobado** cuando en la votación obtenga la mayoría requerida, esto es, el voto de por lo menos cuatro (4) de los asistentes

De igual forma, la Secretaría Judicial certificó a esta oficina, que el trámite de notificación se surte con la firma del magistrado ponente, constancia de ejecutoria y comunicaciones debidamente suscritas, teniendo en cuenta la autenticidad y aprobación unánime del fallo, tal como ocurre en el caso *sub examine*

En ese sentido, el hecho de que la providencia haya sido notificada solamente con la firma del magistrado ponente en ninguna forma invalida lo decidido o su acto de notificación porque, en atención a lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la Ley 270 de 1996, que remiten a los reglamentos internos de las Corporaciones judiciales, todas las decisiones adoptadas por estas requieren la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, como aconteció en este caso y, aunque el accionante considere que esta providencia vulnera el debido proceso, es claro que ni en esta, ni en el trámite de su notificación, se desconocieron las garantías propias del debido proceso, como lo son el acceso a la administración

de justicia, el derecho al juez natural, el derecho de defensa, a un proceso público y sin dilaciones y a un juez imparcial.

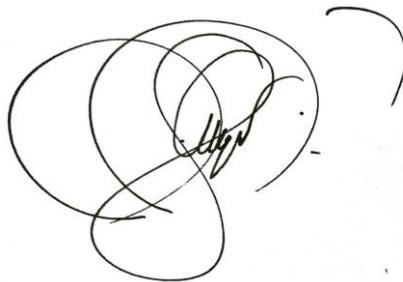
Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la providencia atacada por el accionante en la presente acción de tutela se produjo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Corporación y por ende no puede sino predicarse la validez de esta. No obstante, se adjunta la providencia debidamente suscrita por todos los magistrados, la cual se encontraba surtiendo el procedimiento de firmas establecido en el Reglamento Interno referido.

En consecuencia, la acción de tutela promovida por el señor Mauricio Alberto Herrera Valle, en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debe negarse, pues es claro que no existe vulneración a los derechos fundamentales ni a las garantías del debido proceso del accionante, por cuanto, esta entidad realizó las actuaciones pertinentes, conforme a lo expuesto en precedencia y lo que pretende con la presente acción es reabrir el debate disciplinario respecto a la dosificación de la sanción, debate que fue resuelto por la Comisión.

6. PRUEBAS.

- Constancia Secretarial del 23 de septiembre de 2021.
- Fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso disciplinario N° 05001110-2000-2017-02736-01.

Atentamente,



JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente